



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CONSTRUCTORA
POCURO SPA.**

RES. EX. N° 1/ ROL D-041-2017

Santiago, 23 JUN 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2. Que, Constructora Pocuro SPA., Rut N° 79.840.820-8, ha desarrollado un proyecto inmobiliario denominado "Edificio Terrazas del Sol II", ubicado en Avenida Pacífico N° 4883, La Serena. Dicha actividad corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 12 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de faenas constructivas;

3. Que, mediante el Ord. N° 854, de 25 de febrero de 2015, de la I. Municipalidad de La Serena, y el Ord. N° 265, de 12 de marzo de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de la Región de Coquimbo (en adelante, "SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo"), fue recibida en la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") la denuncia ciudadana, presentada por don Juan Sergio Santana, gerente de Cabañas Florencia (en adelante e indistintamente, "el denunciante"), por ruidos generados en las faenas constructivas del proyecto Terrazas del Sol, de Constructora Pocuro. En su denuncia señala que existen dos construcciones contiguas a su inmueble, las cuales no han generado problemas con su funcionamiento, pero que Constructora Pocuro, cuya faena se encuentra un poco más lejos, ha realizado trabajos nocturnos hasta las 2 am.

4. Que, con fecha 13 de marzo de 2015, mediante Ord. D.S.C. N° 431, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio;

5. Que, en consideración a la denuncia indicada, mediante Res. Ex. N° 181, de 13 de marzo de 2015, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia resolvió requerir a Inmobiliaria Pocuro SPA para que informara su emisión de ruidos, dentro del plazo de 10 días, conforme a las indicaciones que en la misma se señalaron;

6. Que, con fecha 1 de abril de 2015, Inmobiliaria Pocuro SPA. respondió el requerimiento de información referido, acompañando mediciones realizadas los días 26 y 31 de marzo de 2015. La información fue complementada con la presentación de 13 de abril de 2015, mediante la cual la empresa presentó la tercera medición, realizada el 2 de abril de 2015;

7. Que, mediante Memorándum DSC N° 252/2015, la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización el análisis y validación, de la información entregada por Constructora Pocuro SPA.

8. Lo anterior fue respondido mediante Memorándum DFZ N° 17, de 11 de enero de 2016, indicando que el equipamiento utilizado en la medición (sonómetro y calibrador) no contaban con su certificado de calibración periódica vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile, ni el de fábrica, sino que sólo se había acompañado un certificado entregado por la Asociación Chilena de Seguridad. En relación a la metodología usada, se observó que ésta no correspondía a la indicada en el D.S. N° 38/2011, por no cumplir con lo establecido en el artículo 18 de esta norma. De esta forma, la División de Fiscalización de esta Superintendencia concluyó que no era posible evaluar el cumplimiento de la norma de emisión en base a los antecedentes entregados por la empresa.

9. Que, con fecha 26 de junio de 2015, a las 10:40 horas, funcionarios de la SMA y de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo acudieron a efectuar mediciones de niveles de presión sonora en el inmueble de calle Los Membrillos N° 846, comuna de La Serena, el cual se encuentra en un sector cercano a la fuente emisora de ruidos ya indicada, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011;

10. Que, con fecha 6 de abril de 2016, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2015-9503-IV-NE-IA, en el cual se detallan los resultados y documentos asociados a la actividad de fiscalización realizada por funcionarios de la SMA y de la SEREMI de Salud de la Región de Coquimbo, respecto a las faenas constructivas denunciadas;

11. El Acta de Inspección Ambiental indica que fueron realizadas dos mediciones, en receptores distintos, en horario diurno;

12. Que, en el citado informe se constató que en ambas ocasiones, los funcionarios registraron que, si bien existía una faena constructiva cercana, ésta no influyó en las mediciones de ruido de la fuente emisora;

13. Que, por su parte, tal como se indica en las respectivas Fichas de Medición de Ruido anexas al Informe, en ambas ocasiones, el ruido de fondo no afectó la medición de ruidos de la fuente medida;



14. Que, de acuerdo a la información contenida en las Fichas de Medición, los niveles de presión sonora fueron medidos desde dos puntos distintos, ambos asociados al inmueble ubicado en calle Los Membrillos N° 846, La Serena. De esta forma, se consignó como dos receptores distintos, ubicados en las siguientes coordenadas geográficas:

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor 1 (cabaña 14)	6.686.146	279,716
Receptor 2 (sala de aseo)	6.686.155	279,704

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

15. Que, el instrumental de medición utilizado en ambas mediciones fue un Sonómetro marca Cirrus, Modelo CR:162B, número de serie G066124, con Certificado de Calibración de fecha 6 de noviembre de 2014, y Calibrador marca Cirrus, Modelo CR 514, número de serie 64888, con Certificado de Calibración de fecha 7 de noviembre de 2014;

16. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubican los receptores, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona en que se ubican los receptores corresponde a la Zona ZEX-2 del Plan Regulador Comunal de La Serena, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1 del D.S. 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es de 60 y 45 dB(A), en horario diurno y nocturno, respectivamente;

17. Que, en el Informe de Fiscalización Ambiental se consignan dos incumplimientos a la norma de referencia. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 (cabaña 14), en horario diurno (entre 7:00 y 21:00 hrs.) registra una excedencia de 4 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. Por su parte, la medición realizada el mismo día, en horario diurno (entre 7:00 y 21:00 hrs.), desde el Receptor N° 2 (sala de aseo) registra una excedencia de 1 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II. Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en ambas ocasiones se resumen en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Evaluación de mediciones de ruido desde el exterior de los receptores ubicados en calle Los Membrillos N° 846, comuna de La Serena

Receptores	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
N° 1 (cabaña 14)	26-06-2015	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	64	0	II	60	4	No Conforme
N° 2 (sala de aseo)	26-06-2015	Diurno (7:00 a 21:00 hrs)	61	0	II	60	1	No Conforme

Fuente: Anexo Acta, Detalles de actividad de fiscalización. DFZ-2015-9503-IV-NE-IA.

18. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 364, de 20 de junio de 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora



¹ La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."

Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Antonio Maldonado Barra, como Fiscal Instructor Suplente;

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Constructora Pocuro SPA., Rut N° 79.840.820-8, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión						
1	La obtención, con fecha 26 de junio de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 64 dB(A) en el receptor N° 1 y 61 dB(A) en el receptor N° 2, en horario diurno, medido en receptores sensibles, ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1" data-bbox="459 1103 1004 1259"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="459 1103 1004 1185">[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 1185 644 1222">Zona</td> <td data-bbox="644 1185 1004 1222">De 7 a 21 horas [dB(A)]</td> </tr> <tr> <td data-bbox="459 1222 644 1259">II</td> <td data-bbox="644 1222 1004 1259">60</td> </tr> </table>	[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]		Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60
[Extracto “Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)”, del D.S. N° 38/2011]								
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]							
II	60							

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas *“[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento a don Juan Sergio Santana, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los



artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Constructora Pocuro SPA., opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa.**

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

VII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

VIII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 181/2015, la respuesta de Constructora Pocuro SPA, el Acta de Inspección Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

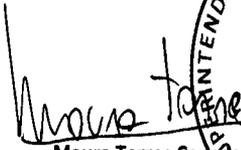
Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran



disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Constructora Pocuro SPA, domiciliado en Av. Nueva de Lyon N° 145, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Juan Sergio Santana, domiciliado en calle Los Membrillos N° 846, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



Maura Torres Cepeda
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LEM

Carta Certificada:

- Representante legal de Constructora Pocuro SPA. Av. Nueva de Lyon N° 145, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Sergio Santana. Calle Los Membrillos N° 846, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Andrea Masuero, Fiscalizadora de la SMA de la Región de Coquimbo.